

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PUERTO RICO  
RECOVERY AND  
DEVELOPMENT JC,  
LLC.

Apelado

v.

ZYMBIA COMPANY  
CORP.; SYMBIA  
WALESKA DÍAZ CHICO

Apelante

**KLAN202300084**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
SJ2021CV01994 (604)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Comparecen la empresa Zymbia Company Corp. y la Sra. Zymbia Waleska Díaz Chico (en conjunto, "parte apelante") y solicitan que revisemos una *Sentencia en Rebeldía*, que fue notificada el 19 de diciembre de 2022 y cuyo edicto fue publicado el 29 de diciembre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la demanda Puerto Rico Recovery and Development JC, LLC. (Puerto Rico Recovery o "parte apelada"). Como remedio, ordenó a la parte apelante pagar a la parte apelada la suma de \$253,138.83.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia en Rebeldía* apelada.

**I.**

El 29 de marzo de 2021, Puerto Rico Recovery presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelante.<sup>1</sup> En

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo I, pág. 1-65 del apéndice del recurso.

síntesis, la parte apelada alegó que la parte apelante le adeuda la suma de \$235,915.08.

El 1 de abril de 2021, Puerto Rico Recovery presentó una moción, mediante la cual acompañó los emplazamientos que diligenciaría a la parte apelante y le solicitó al foro primario su expedición.<sup>2</sup> Evaluada dicha solicitud, el 8 de abril de 2021, el foro primario notificó una *Orden*, en virtud de la cual le ordenó a la Secretaría la expedición de los emplazamientos en cuestión. De conformidad con dicha orden, **el 9 de abril de 2021**, la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos.

El **21 de diciembre de 2021**, Puerto Rico Recovery instó una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, acompañada de una *Declaración Jurada* suscrita por el emplazador, Sr. Humberto Meléndez Medina.<sup>3</sup> En síntesis, adujo que, tras llevar a cabo una búsqueda en los récords del Departamento de Estado, halló que la empresa codemandada, Zymbia Company Corp., no posee otro agente residente en Puerto Rico, excepto la codemandada, Sra. Zymbia Waleska Díaz Chico, quien por información y creencia reside en el estado de la Florida. En virtud de ello, le solicitó al tribunal que le autorizase emplazar por edicto a la parte apelante.

Así, surge del récord que, el 27 de diciembre de 2021, el foro primario le ordenó a la Secretaría del foro primario expedir los emplazamientos por edicto. Así, el **28 de diciembre de 2021**, la Secretaría expidió un *Emplazamiento por Edicto* dirigido a ambas

---

<sup>2</sup> *Moción Solicitando Expedición de los Emplazamientos*, anejo II, págs. 44-71 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, anejo II, págs. 72-76 del apéndice del recurso.

codemandadas.<sup>4</sup> De acuerdo con la orden que el foro primario emitió previo a la expedición de los emplazamientos, la parte apelada contaría con un término de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del edicto, para presentar prueba de que este fue publicado.

El **8 de junio de 2022**, Puerto Rico Recovery instó un escrito que tituló *Solicitud de Nueva Orden y Emplazamiento por Edicto*.<sup>5</sup> En esencia, planteó que, por error o inadvertencia, el emplazamiento expedido el 28 de diciembre de 2021, no fue publicado en el periódico. Consecuentemente, solicitó al tribunal que autorizase nuevamente la publicación del emplazamiento por edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico.

El 23 de junio de 2022, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual declaró *Ha Lugar* dicha solicitud.<sup>6</sup> Ese mismo día, la Secretaría expidió nuevamente el emplazamiento. Nuevamente, de conformidad con la orden emitida previo a la expedición del emplazamiento, la parte apelada contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del edicto, para presentar prueba de la publicación.

Por su parte, el 25 de julio de 2022, Puerto Rico Recovery presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>7</sup> A esta, acompañó evidencia de que el emplazamiento por edicto en cuestión fue publicado el 7 de julio de 2022 en el periódico El Vocero.

---

<sup>4</sup> *Emplazamiento por Edicto*, anejo IV, pág. 72 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Solicitud de Nueva Orden y Emplazamiento por Edicto*, anejo V, págs. 78-79 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Orden*, anejo VI, págs. 82-83 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo VIII, págs. 84-86 del apéndice del recurso.

Finalmente, el 6 de septiembre de 2022, la parte apelada le solicitó al foro primario que dictase sentencia en rebeldía.<sup>8</sup> Ello, toda vez que la parte apelada no contestó la demanda, ni se sometió a la jurisdicción del tribunal al someter alguna moción de naturaleza dispositiva.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2022, el foro primario dictó la *Sentencia en Rebeldía* apelada, la cual fue notificada el 19 de diciembre de 2022.<sup>9</sup> Ese mismo día, además, se ordenó la notificación de dicta sentencia mediante la publicación de un edicto.<sup>10</sup> En síntesis, el tribunal declaró con lugar la demanda Puerto Rico Recovery y le ordenó a la parte apelante pagarle a la parte apelada la suma de \$253,138.83. Según acreditó la parte apelante, el edicto sobre la *Sentencia en Rebeldía* fue publicado el 29 de diciembre de 2022 en el periódico El Vocero.<sup>11</sup>

En desacuerdo, el 27 de enero de 2023, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, la parte apelante adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción sobre la parte demandada a pesar de que la parte demandante intentó emplazar a la parte demandada por edicto luego de haber transcurrido mucho más de 120 días de presentada la demanda y expedidos los emplazamientos; e incluso, mucho más de 1 año de expedidos los emplazamientos.

---

<sup>8</sup> *Solicitando se dicte Sentencia en Rebeldía*, anejo IX, págs. 87-142 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Sentencia en Rebeldía*, anejo X, págs. 143-146 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Notificación de Sentencia por Edicto*, anejo XI, págs. 147 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Sentencia en Rebeldía con edicto publicado*, anejo XII, págs. 148-153 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 27 de febrero de 2023, Puerto Rico Recovery presentó un escrito que tituló *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, la parte apelada adujo que procedía la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resultó tardía; a saber, luego de transcurridos treinta y nueve (39) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la *Sentencia en Rebeldía* apelada.

Tras evaluar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* instada por Puerto Rico Recovery, el 28 de febrero de 2022, emitimos una *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* dicha solicitud. Así, luego de transcurrido el término dispuesto en nuestro Reglamento para la presentación del alegato de la parte apelada, Puerto Rico Recovery no compareció a presentarnos su postura en cuanto a los méritos del recurso de epígrafe. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso y procedemos a disponer de la cuestión planteada.

## II.

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que esta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

(Negrillas suplidas).

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, es forzoso concluir que el término de ciento veinte (120) días que la parte demandante tiene para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo considera que "[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del

emplazamiento; **de lo contrario, estamos ante un término improrrogable**". *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230. (Negrillas suplidas).

De modo similar, recientemente el Alto Foro reiteró este principio, cuando expresó que el referido término es "improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimará su causa de acción**". *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). (Negrillas suplidas).

Así también, en virtud de otra opinión reciente, nuestro Tribunal Supremo también se expresó en cuanto al supuesto en que una parte demandante solicita diligenciar emplazamientos personales y luego, en algún momento *dentro* del término improrrogable de ciento veinte (120) días, solicita emplazar por edicto. Sobre ese particular, el Alto Foro resolvió que "en esa circunstancia, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar **comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto**". *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 984 (2020). (Negrillas suplidas).

### III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la parte apelante adujo que el foro primario erró al asumir jurisdicción sobre la parte demandada. Ello, a pesar de que Puerto Rico Recovery intentó emplazar por edicto a la parte apelante, luego de haber transcurrido

mucho más de ciento veinte (120) días de presentada la demanda y de expedidos los emplazamientos; incluso, luego del transcurso de mucho más de un año de la expedición de los emplazamientos. Tiene razón.

Subrayamos que, de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandante cuenta con un **término improrrogable** de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de expedición de los emplazamientos, para diligenciar el emplazamiento personal o, de proceder, solicitar la expedición de emplazamientos por edicto. Así las cosas, en el caso de epígrafe, la Secretaría expidió los emplazamientos para su diligenciamiento personal, **el 9 de abril de 2021**. Es decir, que el referido término jurisdiccional **venció el 9 de agosto de 2021**.

Sin embargo, no fue hasta el **21 de diciembre de 2021** que Puerto Rico Recovery (aproximadamente tres (3) meses y medio después de que el tribunal perdiera su jurisdicción) compareció ante el foro primario a solicitarle que le expidiese emplazamientos por edicto. Ello, tras acreditar, mediante una declaración jurada del emplazador, las gestiones que llevó a cabo para diligenciar el emplazamiento personal.

Nótese que, transcurrieron más de ocho (8) meses - en lugar de ciento veinte (120) días o menos- desde la fecha en que Secretaría expidió los emplazamientos para su diligenciamiento personal y la fecha en que la parte apelada compareció a acreditar las gestiones llevadas a cabo. Incluso, es necesario enfatizar que, de un análisis de la información sobre el trámite del caso que se encuentra disponible en la base de datos del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC),



surge que no hubo actividad alguna en el caso, entre el 9 de abril -fecha en que se expidieron los emplazamientos originales- y el 21 de diciembre de 2021, cuando la parte apelada solicitó emplazar por edicto.

En fin, a la luz del análisis antes esbozado, el único curso de acción que el foro primario podía seguir era la desestimación *sin perjuicio* del caso, ante el incumplimiento de Puerto Rico Recovery con los postulados de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En virtud de ello, resulta forzoso concluir que dicho foro, no solo se encontraba impedido de autorizar la expedición de los emplazamientos por edicto el 27 de diciembre de 2021, sino que, en el 2022, dictó una *Sentencia en Rebeldía* concediendo los remedios solicitados por Puerto Rico Recovery, sin poseer jurisdicción sobre la persona de la parte apelante. Consecuentemente, procede revocar el dictamen apelado y, en su lugar, desestimar *sin perjuicio* la *Demanda* de autos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia en Rebeldía* aquí apelada. Consecuentemente, se desestima *sin perjuicio* la *Demanda* de autos, de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones